

Harold Garcés Pérez.
Abogado.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE CON APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Señores.

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Atte.: **DR. JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad.

Carrera 10 N.º 12 – 15 Piso 10.

Teléfono: 57 (2) 8986868 ext5051 -5052

E-mail: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca.

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado: N° 76001400-3005.2016-00167-00.

Demandante: FRANCINED CRUZ QUINA

Demandados: DIEGO MARIA VELASCO JIMENEZ Y, PERSONAS DETERMINADAS.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE CON APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 248 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), TAL COMO LO INDICA EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1564 DE 2012, Y HACIENDO USO DEL ARTICULO 322.DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

HAROLD GARCÉS PEREZ, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16'729.729 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional N°. 281643 del C. S. de la Judicatura., conforme al **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** conferido y actuando en nombre y representación de la señora **FRANCINED CRUZ QUINA**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.062'075.091 de Páez Belalcazar (Cauca), en condición de apoderado sustituto de acuerdo al poder original que reposa en los nexos de la demanda, por medio del presente Memorial presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE CON APELACIÓN**, contra el **AUTO**

INTERLOCUTORIO N° 248 del 28 de febrero de 2020, el cual da por terminado el **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por **FRANCINED CRUZ QUINA**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO MARIA VELASCO JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en cumplimiento del artículo 372 numeral 4 inciso 2° del Código General del Proceso. Expediente Radicado con el

N° 768924003002201900067-00, para cuyo caso pongo a consideración las siguientes argumentaciones jurídicas:

HECHOS DEL RECURSO.

HECHO PRIMERO: El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en AUTO Interlocutorio N° 2226 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), en atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE;

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de noviembre de 2019 a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo Inspección Judicial al predio objeto de pertenencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, identificado con C.C. N° 16.616.840, quien figura en la lista de auxiliares.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al perito designado por el medio más expedito.

CUARTO: Fijar el día 12 de diciembre de 2019, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., indicando en este numeral lo que LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA AUDIENCIA.

Como se puede observar en el auto se programa por primera vez la audiencia concentrada de que trata el Artículo 372 y 373 del C. G. P.

Uno de los cambios más radicales que introdujo el Código General del Proceso fue la forma de realizar las audiencias, pues en ellas se concretan los principios en que se inspiró el nuevo régimen procesal civil, tales como la oralidad, la inmediación y la concentración.

En virtud de este último, "el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código" (artículo 5°).

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 107 ibídem señala: "Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario".

El principio de concentración es, por lo tanto, en el nuevo régimen procesal civil, un mandato que los jueces tienen que hacer cumplir en todas las actuaciones o diligencias a él sometidas, por lo que no está sujeto al capricho de los funcionarios judiciales o de las partes; pues sólo se autoriza su inaplicación en las precisas circunstancias previstas por el legislador (solicitud de aplazamiento, excusa por fuerza mayor o caso fortuito, o causales de interrupción o suspensión del proceso), de suerte que su inobservancia se castiga severamente como falta grave sancionable según el régimen disciplinario.

HECHO SEGUNDO: El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en Oficio N.º 4809 del 24 de octubre de 2019, comunico del proceso de la referencia a CATASTRO MUNICIPAL de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, solicitando en este que se expida la FICHA y CARTA CATASTRAL del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N.º 370-12294 con numero predial 76001030064000001004000000004, ubicado en la dirección Calle 12 A Oeste Avenida 37 – 32 de la parcelación Campo Alegre del corregimiento de Golondrinas (Montebello) en la ciudad de Cali.

La respuesta a lo solicitado fue negativa por parte de la Oficina de Catastro Municipal al no encontrar información alguna en sus archivos, contestación que fue radicada en el Despacho el día 28 de noviembre de 2019.

Motivo por el cual los documentos solicitados a la Oficina de Catastro Municipal de Cali no los pudieron entregar al despacho, es por las inconsistencias presentadas en el oficio de solicitud, tal como se puede comprobar en el Auto Interlocutorio N° 2530 del 10 de diciembre de 2019, que en los próximos hechos aclararé.

HECHO TERCERO: La secretaria del Juzgado quinto civil municipal de Cali, la Dra. LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI, ya estaba enterada del viaje del Juez a la ciudad de Medellín, sin embargo, en el AUTO Interlocutorio N° 2226 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), programo la diligencia judicial para esa fecha y luego al caer en cuenta faltando ocho (8) días para que se realizará la audiencia de diligencia de la inspección judicial, presento el siguiente informe para realizar el cambio de la fecha y Manifiesta lo siguiente: "...En atención al informe secretarial. Se deja constancia que la diligencia programada para el día 13 de noviembre de 2019 a las 9:30 A.M., no se va a realizar toda vez que el titular del Despacho con antelación tenía programada una capacitación en la ciudad de Medellín

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en AUTO Interlocutorio N° 2190 del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), en atención al informe secretarial que antecede, el juzgado.

DISPONE: FIJAR nuevamente para el día 18 de noviembre de 2019 a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo Inspección Judicial al predio objeto de pertenencia.

Como se puede observar los cambios en las fechas de las audiencias del despacho frente al proceso de la referencia son causa del Juzgado y no se puede atribuir estas inconsistencias a la parte actora y su apoderado, para tomar decisiones

HECHO CUARTO: El día 18 de noviembre se llevó a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, del Radicado N° 2016-00167, debo aclarar que la fecha que registra ACTA donde el Despacho del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la cual queda como constancia de la fecha y procedimiento de la diligencia Judicial, donde se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial fijada mediante Auto N° 2190 de fecha 05 de noviembre de 2019(Folio187), esta errada dado que dicha diligencia no se realizó el día 21 de agosto de 2019, sin embargo La diligencia y el actuar del señor Juez se llevó a cabo el día y la hora indicada en el AUTO Interlocutorio N° 2190

del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), por lo tanto la fecha del 21 de agosto de 2019 no se debe tener en cuenta como fecha de la audiencia, pues se trata de un error del despacho al diligenciar el documento.

En el **ACTA** que reposa el informe por parte del **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde se llevó a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el Numeral 2 Inciso Segundo del documento hay un requerimiento del Juez y en ella se expresa lo siguiente: "... Se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar a esta dependencia judicial el correspondiente Certificado de Tradición Especial del Folio de Matricula que se pretende usucapir. Igualmente, se requiere para que nuevamente fije la valla conforme a las especificaciones o la ubicación del inmueble objeto de este proceso.

Como se puede observar dejo constancia que, en esta ACTA de Inspección Judicial, el juez quinto civil municipal de Cali, deja pendiente un requerimiento a la parte demandante para que lo subsane en la mayor brevedad posible, junto con cual los documentos solicitados a la Oficina de Catastro Municipal de Cali los cuales no pudieron entregar al despacho, por las inconsistencias presentadas en el oficio de solicitud, tal como se puede comprobar en el Auto Interlocutorio N° 2530 del 10 de diciembre de 2019, estos requerimientos son indispensables para poder llevar a cabo la Audiencia Concentrada como lo indica el numeral 2° del artículo 107 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C,G,P, fijada para el día 12 de diciembre de 2019, a las 9:30 de la mañana, reprogramada para el 3 de febrero de 2020 según el Auto Interlocutorio N° 2530 del 10 de diciembre de 2019, por no encontrarse estos listos en el despacho para esa audiencia,

HECHO QUINTO: De conformidad con la respuesta entregada por la Oficina de **CATASTRO MUNICIPAL DE CALI**, el despacho del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en atención al escrito que antecede, donde no se recibió la información

solicitada a Catastro Municipal de Cali indicada en el Oficio N.º 4809 del 24 de octubre de 2019 y, siendo esta información necesaria e indispensable para llevar a cabo la Audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C,G,P, como lo indica el numeral 2° del artículo 107 del C.G.P., como estos documentos son indispensables en esa audiencia decide el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 2530 del 10 de diciembre de 2019, **Oficiar nuevamente a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI**, corrigiendo los datos para que se sirvan expedir la ficha y la carta catastral del bien inmueble que se está sometiendo al proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, donde le conceden un término de diez (10) días al recibo de la comunicación y como se trata de una prueba pertinente y conducente para fallar en la audiencia de Instrucción y juzgamiento que se llevaría a cabo junto con la audiencia inicial, se requiere el cambio de la fecha de la audiencia que quedó fijada en el AUTO Interlocutorio N° 2226 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), tal como lo indique en el Hecho Primero de este Recurso y procede a fijar nueva fecha para el 3 de febrero de 2020, según el Auto Interlocutorio N° 2530 del 10 de diciembre de 2019.

En este hecho se aclara una nueva suspensión de la audiencia Concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y sigue siendo por parte del despacho dicha suspensión de la audiencia por los errores numéricos solicitados en el Oficio N.º 4809 del 24 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que este documento solicitado es indispensable para llevar a cabo dicha diligencia.

Recordemos que: El principio de concentración es, por lo tanto, en el nuevo régimen procesal civil, un mandato que los jueces tienen que hacer cumplir en todas las actuaciones o diligencias a él sometidas, por lo que no está sujeto al capricho de los funcionarios judiciales o de las partes; pues sólo se autoriza su inaplicación en las precisas circunstancias previstas por el legislador (solicitud de aplazamiento, excusa por fuerza mayor o caso fortuito, o causales de interrupción o suspensión del proceso), de suerte que su inobservancia se castiga severamente como falta grave sancionable según el régimen disciplinario.

En este caso el Despacho tomo la decisión del cambio de la fecha de la audiencia sin tener en cuenta las precisas circunstancias previstas por el legislador (solicitud de aplazamiento, excusa por fuerza mayor o caso fortuito, o causales de interrupción o suspensión del proceso), el aplazamiento solo se dio por la falta de los documentos que requirió el despacho que indican los hechos segundo y cuarto de este escrito, pero también atribuyo estos cambios a falta de organización y atención en el expediente.

HECHO SEXTO: El despacho sin haber recibido respuesta a los requerimientos hechos a la Oficina de Catastro Municipal indicados en el Auto Interlocutorio N° 2530 del 10 de diciembre de 2019 y, si haberse presentado los requerimientos hechos a la parte demandante solicitados en el en el Numeral 2 Inciso segundo del **ACTA**

donde reposa el informe por parte del **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde se llevó a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, sin embargo, el Juzgado se constituyó en audiencia pública con el fin de adelantar la audiencia de que trata el párrafo del artículo 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, con Radicación N° 768924003002201900067-00, adelantado por la señor **FRENCINED CRUZ QUINA**, en contra de **DIEGO MARIA VELASCO JIMENEZ** y personas indeterminadas, Audiencia que debió haberse suspendido por falta de los documentos requeridos en los hechos anteriores, tal como fue aplazada la del día 12 de diciembre de 2019, ya que estos requerimientos son indispensables para poder llevar a cabo la Audiencia Concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como lo indica el numeral 2º del artículo 107 del C.G.P.

La mencionada audiencia no pudo llevarse a cabo, debido a que la parte demandante y su apoderado, no comparecieron, como tampoco lo hizo el demandado a través de su auxiliar de justicia que lo representa, solamente se hizo presente el perito designado dentro del proceso Dr. Carlos Alberto Trujillo Narváez. Por consecuencia de lo indicado en este párrafo el Juez Quinto Civil Municipal de Cali. En la ocasión y según la copia del acta N° 04 levantada el día 3 de febrero de 2020, el despacho indica lo siguiente; "... se dejó constancia de la inasistencia de las partes, es decir la parte demandante como tampoco su apoderado y la parte demandada a través de su auxiliar de justicia que lo representa, solo se ha hecho presente el perito designado dentro del proceso Dr.

Harold Garcés Pérez.
Abogado.

CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, en tal virtud como quiera que no se han hecho presentes las partes conforme a las voces del artículo 372 del C.G.P., el despacho ordena que el expediente permanezca en secretaría por el término que establece la norma con el fin de que las partes en este caso la parte demandante justifique su inasistencia dado que como lo enseña la norma ante la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que fue o convocada mediante auto de fecha diciembre 10 de 2019 impide que se adelante la misma... “.

Con todo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que debía realizarse la audiencia mencionada, como apoderado de la parte demandante justifique la inasistencia de la partea demandante, la cual represento su inasistencia a la misma, aportando un certificado de incapacidad médica. La cual fue presentada el día 6 de febrero de 2020 estando dentro del término que otorga la norma, en el memorial que reposa en el expediente en el párrafo segundo de este documento indico lo siguiente: “... De conformidad al inciso segundo del numeral tres del artículo 372 del C.G.P., presento ante su despacho CONSTANCIA DE INCAPACIDAD para los días 2,3,4,y 5 de febrero de 2020 y toma de antibióticos, firmada por el odontólogo WALTER JIMENEZ NARANJO, odontólogo del consultorio odontológico, junto con el recibo de pago N° 0805 del 2 de febrero de 2020...”.

Debido a los tantos cambios de las fechas de las audiencias, a la señora FRANCINED CRUZ QUINA, se le había olvidado subsanar el requerimiento solicitado por el despacho y me entrego los documentos de prueba (fotografías) de la ubicación de la valla nuevamente, tal como lo requirió el despacho en el ACTA de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL del 18 de noviembre de 2019 tan solo la semana anterior a la audiencia y, como no se pudo asistir a la Audiencia Concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, que estaba programada para el 3 de febrero del año en curso por motivos de salud, el memorial para presentar el requerimiento también lo anexe al expediente el día 6 de febrero de 2020, junto con la excusa de la inasistencia a la audiencia de la parte demandante a través del apoderado quien soy yo.

HECHO SEPTIMO: En el INFORME SECRETARIAL emitido por la **DRA. LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI**, manifiesta que “... A despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes intervinientes no aportaron excusa por la comparecencia a la audiencia adelantada el día 3 de febrero de 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020, Radicado 2016-00167-00 La Secretaria.

Partiendo de ese Informa Secretarial, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través de **AUTO INTERLUCUTORIO N° 248** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020), el Juzgado en sus consideraciones manifiesta lo siguiente: “... En atención al anterior informe secretarial y acorde con el inciso 2° del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., el cual dispone: “Artículo 372 Audiencia inicial.....4 *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin*

que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (Subrayado del Juzgado).

De lo anterior se colige que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora presento excusa medica con el cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 03 de febrero de 2020, no es menos cierto que no se evidencia en el expediente justificación de ninguna de las partes, en este caso la demandante FRANCINED CRUZ QUINA, era quien le correspondía justificar su inasistencia a la audiencia para evitar la sanción procesal consagrada en el aludido aparte normativo, razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de lo dispuesto en la citada norma...".

Frente a este hecho aclaro algunos conceptos que se deben tener en cuenta para rechazar la excusa presentada por mi como Apoderado de la parte demandante y para ello presento la siguiente argumentación:

1.- QUIENES SON LAS PARTES DENTRO DE UN PROCESO: Las partes dentro de un proceso civil son La parte demandante que está conformada por el demandante y su apoderado y la parte demandada está representada por el demandado y su apoderado.

Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo.

Es menester entonces determinar con claridad y ojalá con sencillez, la connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: sujetos procesales, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta.

De conformidad con el artículo 54 del Código General del Proceso, "Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales".

De acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada. Significa esto que sólo serán partes en aquellos procesos, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el proceso no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja.

Para este caso en concreto como apoderado de la parte demandante tengo la facultad para representar a mi apoderada y, es decir que cualquiera de los dos que presente la excusa, el demandante o el apoderado estamos hablando de la parte demandante, tiene validez la excusa, por consiguiente, en la sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL DE DECISIÓN, en Bogotá D. C. Catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), y la SENTENCIA T-359/03 de la Corte Constitucional, integradas, indica

Harold Garcés Pérez.
Abogado.

que si bien es cierto que el demandante fue el que presento la excusa, dentro de esa misma excusa también fue tenida en cuenta la ausencia del apoderado del demandante a la audiencia, el cual no presento excusas y por eso le quitaron la sanción a ambos, no solo al demandante sino también al apoderado, si sucede al contrario tendría el mismo efecto dado que el Artículo 372 Numeral Tercero. Inciso 3 y 4 del C.G. P., es muy preciso al indicar LAS JUSTIFICACIONES QUE PRESENTEN LAS PARTES O SUS APODERADO, tienen el mismo peso ante la ley, el texto indica que:

(...) Art. 372. Numeral Tercero. Inciso 3 y 4 del C.G.P. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Debido a lo anterior, considero que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali vulneró el derecho fundamental de la defensa a la señora FRENCINED CRUZ QUINA al no tener en cuenta la excusa presentada por su apoderado Judicial, quien está facultado para ello y tiene **LIGITIMIDAD EN LA CAUSA** para proponer y presentar la excusa de la inasistencia a la audiencia del 03 de febrero de 2020 al no prestar mérito a la excusa presentada por el apoderado, dándole una simple afirmación donde expresa que ...“se colige que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora presentó excusa médica con el cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 03 de febrero de 2020. Ya que yo presente la excusa dentro del término también en representación de la señora Francined Cruz Quina.

Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En la Sentencia T-430/17, LA CORTE CONSTITUCIONAL manifiesta lo siguiente en algunos de los apartes de la sentencia sobre la Legitimidad en la Causa.

“Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo

vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

La Sentencia T-430/17, de LA CORTE también define la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y expresa lo siguiente en algunos de sus apartes:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: "(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa". Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad

personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.

Según los hechos narrados en el punto anterior, no se tenía en cuenta el documento presentado para justificar la ausencia de la actora, por parte del Apoderado Judicial, por cuanto en el concepto del a-quo no alcanzaba la calidad de prueba sumaria, por la carencia de la presentación directa por la demandante y se deja a un lado la importancia que me Da el poder para presentar todos los escritos relacionados con el proceso. Tiene tanta validez la actuación del abogado que sin él la audiencia no se pueda llevar a cabo, mientras que con la ausencia de la demandante no habría problema en realizarla, entonces no entiendo como es que el juzgado quinto civil municipal de Cali, no está validando la excusa que presente dentro del término.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior expuesto me muestro en desacuerdo con la decisión tomada por el Juez de terminar el proceso y solicito que se realice la revisión ante los funcionarios que emitieron el concepto o en su defecto me concedan la Apelación ante el superior jerárquico.

PRETENSIONES.

Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el **AUTO INTERLUCUTORIO N° 248** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020), emitido por la JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI sobre LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NO PRESENTAR EXCUSA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL, proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrado por la señora **FRANCINED CRUZ QUINA**, contra el señor **DIEGO MARIA VELASCO JIMENEZ** y personas indeterminadas, Notificada por estado el día lunes 02 de marzo de 2020, por consiguiente, bajo este documento solicito las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Demando revocar el **AUTO INTERLUCUTORIO N° 248** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020), dado que no se ajusta en derecho

SEGUNDA: Solicito que se realice la Revisión nuevamente de la excusa presentada por mi como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dado que si la excusa del apoderado o se excuse el demandante tiene validez dado que ambos son parte demandante de acuerdo con los conceptos de la Corte Constitucional y aplicar lo que indica el Artículo 372 Numeral tercero, inciso 3 y 4 del C.G.P. que dice: Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y esta se presentó dentro del término

TERCERA: Interpongo recurso de apelación ante el superior jerárquico, en este caso el Juzgado Civil del Circuito de Cali, para que resuelva en derecho y equidad la controversia presentada frente al **AUTO INTERLUCUTORIO N° 248** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones que elevo a ustedes tienen por finalidad, el reconocimiento de los derechos al debido proceso de la demandante, todo encaminado al reconocimiento de los derechos como accionante de la justicia con apoderado judicial.

Harold Garcés Pérez.
Abogado.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo preceptuado por la Constitución Política Colombiana, Artículo 372 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3º: artículo 54n C.G.P. La Sentencia T-430/17, de LA CORTE también define la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL DE DECISIÓN, en Bogotá D. C. Catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), y la SENTENCIA T-359/03 de la Corte Constitucional

PRUEBAS.

Ruego tener como tales la actuación surtida como apoderado en la presentación de la excusa a la inasistencia a la audiencia.

COMPETENCIA.

Quiénes tienen las competencias de revisar y reponer la actuación tomada en el auto en controversia es usted señor juez o de lo contrario lo definiría su superior jerárquico.

NOTIFICACIONES.

Sírvase notificar el suscrito en la siguiente dirección:

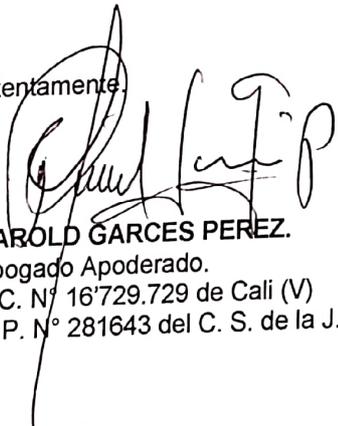
Las Personales:

Las notificaciones las recibo en su despacho o enviarlas a mi oficina ubicada en la Calle 11 N° 3 – 67 Oficina 809 -810 piso 8 Edificio Sierra, Correo electrónico h.garces66@hotmail.com, Tel Celular 3167918676, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Se suscribe el siguiente recurso en la ciudad de Cali (V) a los 5 días del mes de marzo de 2020.

De ustedes, y a espera de una pronta respuesta.

Atentamente,


HAROLD GARCÉS PEREZ.

Abogado Apoderado.

C.C. N° 16'729.729 de Cali (V)

T. P. N° 281643 del C. S. de la J.